



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS

CASO DE SÜREK c. TURQUÍA (N° 1)

(Solicitud n° 26682/95)

SENTENCIA

ESTRASBURG

O

8 de julio de 1999

En el asunto Sürek contra Turquía (nº 1),

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 27 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), modificado por el Protocolo nº 11¹, y con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal², en Gran Sala integrada por los jueces siguientes

MrL . WILDHABER, *Presidente*,

Sra. E. PALM,

SrA . PASTOR RIDRUEJO,

Sr.G . BONELLO,

MrJ . MAKARCZYK,

MrP . KŪRIS,

Sr.J. -P. COSTA, Sra.

F. TULKENS, Sra. V.

STRÁŽNICKÁ, Sr.M

. FISCHBACH,

Sr.V . BUTKEVYCH,

Sr.J . CASADEVALL,

Sra. H.S. GREVE,

Sr.A .B. BAKA,

Sr.R . MARUSTE,

SrK . TRAJA,

MrF . GÖLCÜKLÜ, *juez ad hoc*,

así como del Sr. P.J. MAHONEY y de la Sra. M. DE BOER-BUQUICCHIO,

Registradores adjuntos,

Habiendo deliberado en privado los días 1 de marzo y 16 de junio de 1999,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada en último lugar:

PROCEDIMIENTO

1. La Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") sometió el asunto al Tribunal, establecido en virtud del antiguo artículo 19 del Convenio³, el 17 de marzo de 1998, dentro del plazo de tres meses establecido en los antiguos artículos 32 § 1 y 47 del Convenio. Tuvo su origen en una demanda (nº 26682/95) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión en virtud del antiguo artículo 25 por un ciudadano turco, el Sr. Kamil Tekin Sürek, el 20 de febrero de 1995.

Notas del Registro

1-2. El Protocolo nº 11 y el Reglamento del Tribunal entraron en vigor el 1 de noviembre de 1998.

3. Desde la entrada en vigor del Protocolo nº 11, que modificó el artículo 19, el Tribunal ha funcionado de forma permanente.

La petición de la Comisión hacía referencia a los antiguos artículos 44 y 48 y a la declaración por la que Turquía reconocía la jurisdicción obligatoria del Tribunal (antiguo artículo 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud de los artículos 6 § 1 y 10 del Convenio.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con la Regla 33 § 3 (d) del antiguo Reglamento del Tribunal ^{A1}, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó al abogado que le representaría (antigua Regla 30). El abogado fue autorizado por el entonces Presidente del Tribunal, Sr. R. Bernhardt, a utilizar la lengua turca en la fase escrita del procedimiento (artículo 27, apartado 3, del Reglamento).

3. En su calidad de Presidente de la Sala que se había constituido inicialmente (antiguo artículo 43 del Convenio y antiguo artículo 21) para tratar, en particular, las cuestiones de procedimiento que pudieran surgir antes de la entrada en vigor del Protocolo n. 11, el Sr. Bernhardt, actuando a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno turco ("el Gobierno"), al abogado del demandante y al Delegado de la Comisión sobre la organización de la fase escrita del procedimiento. De conformidad con la orden dictada en consecuencia, el Secretario recibió las memorias del demandante y del Gobierno los días 10 y 17 de julio de 1998, respectivamente. El 8 de septiembre de 1998, el Gobierno presentó en la Secretaría información adicional en apoyo de su memorial y el 22 de noviembre de 1998 el demandante presentó detalles de sus pretensiones de justa satisfacción. El 26 de febrero de 1999, el Gobierno presentó sus observaciones sobre las reclamaciones del demandante.

4. Tras la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 el 1 de noviembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5 § 5, el asunto fue remitido a la Gran Sala del Tribunal. El Presidente del Tribunal, Sr. L. Wildhaber, decidió que, en interés de la buena administración de la justicia, debía constituirse una única Gran Sala para conocer del presente asunto y de otros doce asuntos contra Turquía, a saber: Karataş contra Turquía (demanda n.º 23168/94); Arslan contra Turquía (n.º 23462/94); Polat contra Turquía (n.º 23500/94); Ceylan contra Turquía (n.º 23556/94); Okçuoğlu contra Turquía (n.º 24246/94); Gerger contra Turquía (n.º 24919/94);

Erdoğan e İnce

v. Turquía (nos. 25067/94 y 25068/94); Başkaya y Okçuoğlu c. Turquía (nos. 23536/94 y 24408/94); Sürek y Özdemir c. Turquía (nos. 23927/94 y 24277/94); Sürek c. Turquía (n.º 2) (n.º 24122/94); Sürek c. Turquía (n.º 3) (n.º 24735/94); y Sürek c. Turquía (n.º 4) (n.º 24762/94).

1. *Nota de la Secretaría.* El Reglamento del Tribunal A se aplicaba a todos los asuntos sometidos al Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo n.º 9 (1 de octubre de 1994) y, desde entonces hasta el 31 de octubre de 1998, únicamente a los asuntos relativos a Estados no vinculados por dicho Protocolo.

5. La Gran Sala constituida a tal efecto estaba compuesta *ex officio por* el Sr. R. Türmen, Juez elegido para Turquía (artículo 27, apartado 2, del Convenio y artículo 24, apartado 4, del Reglamento del Tribunal), el Sr. Wildhaber, Presidente del Tribunal, la Sra. E. Palm, Vicepresidenta del Tribunal, y los Sres. Costa y M. Fischbach, Vicepresidentes de las Secciones (artículo 27, apartado 3, del Convenio y artículo 24, apartados 3 y 5, letra a), del Reglamento). Los demás miembros designados para completar la Gran Sala son el Sr. A. Pastor Ridruejo, el Sr. G. Bonello, el Sr. J. Makarczyk, el Sr. P. Kūris, la Sra. F. Tulkens, la Sra. V. Strážnická, el Sr. V. Butkevych, el Sr. J. Casadevall, la Sra. H.S. Greve, el Sr. A.B. Baka, el Sr. R. Maruste y la Sra. S. Botoucharova (artículo 24 § 3 y artículo 100 § 4 del Reglamento).

El 19 de noviembre de 1998, el Sr. Wildhaber eximió al Sr. Türmen de actuar tras su retirada del caso a la luz de la decisión de la Gran Sala adoptada de conformidad con la regla 28 § 4 en el caso Oğur c. Turquía. El 16 de diciembre de 1998, el Gobierno notificó a la Secretaría que el Sr. F. Gölcüklü había sido nombrado juez *ad hoc* (Regla 29 § 1).

Posteriormente, el Sr. K. Traja, suplente, sustituyó a la Sra. Botoucharova, que no pudo participar en el examen del asunto (artículo 24 del Reglamento). § 5 (b)).

6. A invitación del Tribunal de Justicia (artículo 99 del Reglamento), la Comisión delegó en uno de sus miembros, el Sr. H. Danelius, para que participara en el procedimiento ante la Gran Sala.

7. De conformidad con la decisión del Presidente, que también había autorizado al abogado del demandante a dirigirse al Tribunal en turco (artículo 34 § 3), el 1 de marzo de 1999 se celebró una vista pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, en la que el asunto se juzgó simultáneamente con los de Arslan c. Turquía y Ceylan c. Turquía.

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

MrD . TEZCAN,

MrM. ÖZMEN,

MrB . ÇALIŞKAN,

MsG . AKYÜZ, MsA

. GÜNYAKTI,

SrF . POLAT,

MsA . EMÜLER,

Sra. I. BATMAZ

KEREMOĞLU, Sr.B .

YILDIZ,

MrY . ÖZBEK,

Co-Agentes,

Asesores;



- (b) *para el solicitante*
MrH . KAPLAN, Abogado de Estambul, *abogado;*
- (c) *para la Comisión*
MrH . DANELIUS, *Delegado.*

El Tribunal escuchó las intervenciones de los Sres. Danelius, Kaplan y Tezcan.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. El solicitante

8. El demandante es un ciudadano turco nacido en 1957 y residente en Estambul.

9. En el momento de los hechos, el demandante era el principal accionista de Deniz Basın Yayın Sanayi ve Ticaret Organizasyon, una sociedad turca de responsabilidad limitada propietaria de una revista semanal titulada *Haberde Yorumda Gerçek* ("La verdad de las noticias y los comentarios"), publicada en Estambul.

B. Las cartas impugnadas

10. En el número 23, de 30 de agosto de 1992, se publicaron dos cartas de lectores tituladas "*Silahlar Özgürlüğü Engellemez*" ("Las armas no pueden vencer a la libertad") y "*Suç Bizim*" ("La culpa es nuestra").

11. Las cartas dicen lo siguiente (traducción):

- (a) "Las armas no pueden vencer a la libertad

Frente a la escalada de la guerra de liberación nacional en el Kurdistán, el ejército fascista turco sigue perpetrando atentados. La "masacre de Şırnak", que los periodistas de Gerçek desvelaron a costa de un gran sacrificio personal, ha sido otro ejemplo concreto esta semana.

Las brutalidades en el Kurdistán son de hecho las peores que se han vivido allí en los últimos años. La masacre llevada a cabo en Halepçe, en el Kurdistán meridional, por la reaccionaria administración BAAS se está produciendo ahora en el Kurdistán septentrional. Şırnak es una prueba concreta de ello. Provocando en Kurdistán, la República Turca se dirigía a una masacre. Muchas personas fueron asesinadas. En un ataque de tres días con tanques, obuses y bombas, Şırnak fue arrasada.

Y la prensa burguesa, *en masa*, escribió sobre la matanza. Y como ha dicho la prensa burguesa, hay, en efecto, decenas de preguntas "sin respuesta" que hacer. En cuanto a Şırnak, el ataque contra Şırnak es la forma más eficaz de la campaña que se está llevando a cabo en toda Turquía para erradicar a los kurdos. El fascismo seguirá con muchos más Şırnaks.

Pero la lucha de nuestro pueblo por la libertad nacional en el Kurdistán ha llegado a un punto en el que ya no puede ser frustrada por el derramamiento de sangre, los tanques y los proyectiles. Cada ataque lanzado por la República Turca para aniquilar a los kurdos intensifica la lucha por la libertad. La burguesía y su prensa aduladora, que llaman la atención cada día sobre las brutalidades en Bosnia-Herzegovina, no ven las brutalidades cometidas en el Kurdistán. Por supuesto, no se puede esperar que los fascistas reaccionarios que exigen el cese de las brutalidades en Bosnia-Herzegovina exijan el cese de las brutalidades en el Kurdistán.

El pueblo kurdo, que está siendo arrancado de sus hogares y de su patria, no tiene nada que perder. Pero tienen mucho que ganar".

(b) "Es culpa nuestra

La banda de asesinos del TC^[1] continúa con sus asesinatos... con el pretexto de 'proteger a la República de Turquía'. Pero a medida que la gente se despierta y toma conciencia de lo que está sucediendo, a medida que aprende a defender sus derechos y la idea de que "si no ceden, tomaremos por la fuerza" germina gradualmente en las mentes de la gente y se fortalece día a día, mientras esto continúe, los asesinatos obviamente también continuarán ... Empezando, por supuesto, por los que plantaron la semilla en las mentes de la gente: según los generales, los asesinos a sueldo del imperialismo, y según los Turguts, Süleymans y Bülents de papada, barriga y cuello duro... De ahí los sucesos del 12 de marzo, de ahí los sucesos del 12 de septiembre... De ahí las horcas, de ahí las prisiones, de ahí las personas condenadas a 300 o 400 años. De ahí las personas asesinadas en las salas de tortura "para proteger a la República de Turquía". De ahí los Mazlum Doğans exterminados en la prisión de Diyarbakır... De ahí los Revolucionarios recientemente asesinados oficialmente La banda de asesinos del TC sigue -y seguirá- cometiendo sus asesinatos. Porque el despertar del pueblo es como un torrente de entusiasmo ... De ahí Zonguldak, de ahí los trabajadores municipales, de ahí los empleados del servicio público De ahí Kurdistán. ¿Pueden las "bandas de asesinos" detener esa avalancha? Habrá quien vea el título de esta carta y se pregunte qué tiene que ver con el texto.

Los "sicarios" del imperialismo, es decir, los autores del *golpe de Estado* del 12 de septiembre, y sus sucesores de ayer y de hoy, los que siguen buscando la "democracia", los que en el pasado participaron de una u otra forma en la lucha por la democracia y la libertad, los que ahora critican encubierta o abiertamente sus acciones pasadas, los que confunden a las masas y presentan el sistema parlamentario y el Estado de Derecho como los medios de salvación, dan luz verde a las matanzas de la banda de asesinos del TC.

1. La República de Turquía (*Türkiye Cumhuriyeti*).

Me dirijo a los "fieles servidores" del imperialismo y a sus aguerridos portavoces, los que hace tiempo decían "No conseguiréis que diga que los nacionalistas cometen crímenes"^[1], los que hoy dicen "Esos no son lo que llamamos periodistas", los que dicen "¿Quién está en contra de las manifestaciones? ¿Quién está en contra de reivindicar los propios derechos? Claro que pueden hacer una marcha... Son misobreros, mis campesinos, mis empleados públicos", pero luego hace que apaleen a los empleados públicos que marchan a Ankara en pleno centro de la ciudad y después dice(n) "La policía hizo lo correcto", y que posponen las huelgas durante meses. Me dirijo a los cotorros, a los desertores y a los charlatanes que agitan la conciencia reaccionaria de las masas, que tratan de juzgar a estas personas por su actitud hacia el Kurdistán y tratan de averiguar lo "democráticos" que son. La culpabilidad de la banda asesina está probada. Es a través de la experiencia de carne y hueso que la gente está empezando a verlo y a darse cuenta de ello. Pero ¿qué pasa con la culpa de los charlatanes, los que están frustrando la lucha por la democracia y la libertad? Sí, ¿qué hay de su culpa? Ellos tienen su parte en los asesinatos de la banda de asesinos ... Que su "unión" sea feliz".

C. Los cargos contra el demandante

12. En una acusación de fecha 21 de septiembre de 1992, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul (*İstanbul Devlet Güvenlik Mahkemesi*) acusó al demandante, en su calidad de propietario de la revista, así como al editor de la misma, de difundir propaganda contra la indivisibilidad del Estado y de provocar la enemistad y el odio entre la población. Los cargos se presentaron en virtud del artículo 312 del Código Penal y del artículo 8 de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1991 ("Ley de 1991" - véanse los apartados 22 y 24 infra).

D. La condena del solicitante

13. En el procedimiento ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul, el demandante negó los cargos. Afirmó que la expresión de una opinión no podía constituir un delito. Afirmó además que las cartas en cuestión habían sido escritas por los lectores de la revista y que por ese motivo no podían comprometer su responsabilidad.

14. En sentencia de 12 de abril de 1993, el tribunal declaró al demandante culpable de un delito tipificado en el primer párrafo del artículo 8 del Acta de 1991. No encontró motivos para condenarle en virtud del artículo 312 del Código Penal. El tribunal condenó inicialmente al demandante a una multa de 200.000.000 de liras turcas (TRL). No obstante, habida cuenta de la buena conducta del demandante durante el proceso, redujo la multa a 166.666.666 TRL. Por su parte, el director de la revista fue condenado a cinco meses de prisión y a una multa de 83.333.333 TRL.

1. Las frases entrecorridas de este párrafo son citas de los discursos públicos del Sr. Demirel, antiguo Primer Ministro de Turquía.

15. En su sentencia, el tribunal sostuvo que las cartas incriminadas contravenían el artículo 8 del Acta de 1991. El tribunal concluyó que las cartas se referían a ocho distritos del sudeste de Turquía como un Estado independiente, "Kurdistán", describían al PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán) como un movimiento de liberación nacional implicado en una "guerra de independencia nacional" contra el Estado turco y constituían propaganda dirigida a la destrucción de la integridad territorial del Estado turco. Además, el tribunal consideró que las cartas contenían declaraciones discriminatorias por motivos de raza.

E. La dirección recurso recurso contra condena y procedimiento subsiguiente

16. El demandante recurrió su condena ante el Tribunal de Casación, alegando que su juicio y condena contravenían los artículos 6 y 10 del Convenio. Afirmó que el artículo 8 del Acta de 1991 era contrario a la Constitución y negó que las cartas en cuestión difundieran propaganda separatista. Sostuvo asimismo que no había podido estar presente en la vista en la que se dictó la decisión sobre su condena. Alegó que la decisión adoptada en su ausencia y sin que se le hubiera tomado declaración final era contraria a derecho.

17. El 26 de noviembre de 1993, el Tribunal de Casación dictaminó que el importe de la multa impuesta por el Tribunal de Seguridad Nacional era excesivo y anuló la condena del demandante por este motivo. El Tribunal remitió el caso al Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul.

18. En su sentencia de 12 de abril de 1994, el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul condenó al demandante a una multa de 100.000.000 TRL, pero posteriormente redujo la multa a 83.333.333 TRL. En cuanto a los motivos de la condena, el tribunal, *entre otras cosas*, reiteró el razonamiento utilizado en su sentencia de 12 de abril de 1993.

19. El demandante interpuso recurso de apelación. Invocó los motivos de defensa que había invocado en su primer juicio. Sostuvo asimismo que el Tribunal de Seguridad Nacional le había condenado sin haber oído debidamente su defensa.

20. El 30 de septiembre de 1994, el Tribunal de Casación desestimó su recurso, confirmando el razonamiento del Tribunal de Seguridad Nacional y su valoración de las pruebas.

F. Repercusiones de las modificaciones legislativas del Acta de 1991

21. A raíz de las modificaciones introducidas por la Ley nº 4126 de 27 de octubre de 1995 en el Acta de 1991 (véase el apartado 25 infra), el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul volvió a examinar de oficio el caso del demandante. El 8 de marzo

1996, el tribunal confirmó la condena que le había impuesto inicialmente.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

A. Derecho penal

1. *El Código Penal*

22. Las disposiciones pertinentes del Código Penal son las siguientes:

Artículo 2, apartado 2

"Cuando las disposiciones legislativas vigentes en el momento de cometerse un delito sean diferentes de las de una ley posterior, se aplicarán las más favorables al delincuente."

Artículo 19

"Por 'multa grave' se entenderá el pago al Tesoro Público de entre veinte mil y cien millones de liras turcas, según decida el juez..."

Artículo 36, apartado 1

"En caso de condena, el tribunal ordenará la incautación y el decomiso de cualquier objeto que haya servido para la comisión o preparación del crimen o delito ..."

Artículo 142

(derogada por la Ley nº 3713 de 12 de abril de 1991 sobre la prevención del terrorismo)

"Propaganda nociva

1. Toda persona que, por cualquier medio, difunda propaganda con el fin de establecer la dominación de una clase social sobre las demás, aniquilar una clase social, anular el orden social o económico fundamental establecido en Turquía o el orden político o jurídico del Estado será castigada, previa condena, con una pena de prisión de cinco a diez años.

2. Será castigado con pena de prisión de cinco a diez años el que, por cualquier medio, difundiere propaganda en favor de que el Estado sea gobernado por una sola persona o grupo social en detrimento de los principios fundamentales de la República y de la democracia.

3. La persona que, movida por consideraciones raciales, difunda por cualquier medio propaganda encaminada a suprimir total o parcialmente derechos de derecho público.

garantizados por la Constitución o socavar o destruir el sentimiento patriótico será castigado con pena de prisión de cinco a diez años.

..."

Artículo 311 § 2

"Incitación pública a cometer un delito

...

Cuando la incitación a la comisión de un delito se realice por medios de comunicación de masas, cualquiera que sea su forma -ya sea mediante grabaciones magnetofónicas, discos de gramófono, periódicos, publicaciones de prensa u otro material publicado-, mediante la circulación o distribución de documentos impresos o mediante la colocación de pancartas o carteles en lugares públicos, las penas privativas de libertad a las que puedan ser condenados se duplicarán..."

Artículo ³¹²¹

"Incitación no pública a cometer un delito

Toda persona que elogie o condone expresamente un acto castigado por la ley como delito o incite a la población a infringir la ley será castigada, en caso de condena, con una pena de entre seis meses y dos años de prisión y una fuerte multa de entre seis mil y treinta mil liras turcas.

Toda persona que incite al pueblo al odio o la hostilidad por motivos de distinción entre clases sociales, razas, religiones, confesiones o regiones será castigada, previa condena, con una pena de uno a tres años de prisión y multa de nueve mil a treinta y seis mil liras. Si esta incitación pone en peligro la seguridad pública, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

Las penas que se impongan a quienes hayan cometido los delitos definidos en el apartado anterior se duplicarán cuando lo hayan hecho por los medios enumerados en el artículo 311 § 2."

2. Ley de Prensa (Ley n° 5680 de 15 de julio de 1950)

23. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Prensa de 1950 son las siguientes:

1. La condena de una persona en virtud del artículo 312 § 2 conlleva otras consecuencias, en particular con respecto al ejercicio de determinadas actividades reguladas por una legislación especial. Por ejemplo, las personas condenadas por un delito en virtud de dicho artículo no pueden fundar asociaciones (Ley n° 2908, artículo 4(2)(b)) ni sindicatos, ni pueden ser miembros del comité ejecutivo de un sindicato (Ley n° 2929, artículo 5). También se les prohíbe fundar partidos políticos o afiliarse a ellos (Ley n° 2820, sección 11(5)) y no pueden presentarse a las elecciones al Parlamento (Ley n° 2839, sección 11(f3)). Además, si la pena impuesta es superior a seis meses de prisión, el condenado queda inhabilitado para ingresar en la función pública, salvo que el delito se haya cometido involuntariamente (Ley n° 657, sección 48(5)).

Sección 3

"A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "publicaciones periódicas" los diarios, los despachos de agencias de prensa y cualquier otro impreso publicado a intervalos regulares".

Por "publicación" se entenderá la exposición, exhibición, distribución, emisión, venta u oferta de venta de material impreso en locales a los que tenga acceso el público y en los que cualquier persona pueda verlo.

No se considerará que se ha cometido un delito por medio de la prensa a menos que haya habido publicación, salvo cuando el material en sí mismo sea ilícito".

Sección adicional 4(1)

"Cuando se impida la distribución del impreso cuya difusión constituye el delito... por mandato judicial o, en caso de urgencia, por orden del Fiscal General del Estado... la pena impuesta se reducirá a un tercio de la prevista por la ley para el delito de que se trate."

3. Ley de Prevención del Terrorismo (Ley nº 3713 de 12 de abril de 1991)¹

24. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1991 son las siguientes:

Sección 6

"Será delito, castigado con una multa de cinco a diez millones de liras turcas, anunciar, oralmente o en forma de publicación, que organizaciones terroristas cometerán un delito contra una persona determinada, se divulgue o no ... la identidad de esa persona, siempre que se haga de forma que pueda ser identificada, o revelar la identidad de funcionarios que hayan participado en operaciones antiterroristas o designar a cualquier persona como objetivo".

Será delito, castigado con multa de cinco a diez millones de liras turcas, imprimir o publicar declaraciones o folletos procedentes de organizaciones terroristas.

...

Cuando las infracciones contempladas en los párrafos anteriores se cometan a través de publicaciones periódicas en el sentido del artículo 3 de la Ley de Prensa (Ley nº 5680), el editor también será sancionado con una multa equivalente al noventa por ciento de los ingresos procedentes de la media de las ventas del mes anterior si la publicación periódica tiene una periodicidad superior a la mensual, o de las ventas del número anterior si la publicación periódica tiene una periodicidad mensual o inferior, o de la media de las ventas del mes anterior del diario de mayor tirada si la infracción se refiere a publicaciones impresas.

1. Esta ley, promulgada con el fin de prevenir los actos de terrorismo, hace referencia a una serie de delitos definidos en el Código Penal que califica de "actos de terrorismo" o "actos perpetrados con fines terroristas" (artículos 3 y 4) y a los que se aplica.

materia distinta de las publicaciones periódicas o si la publicación periódica acaba de lanzarse^[1]. No obstante, la multa no podrá ser inferior a cincuenta millones de liras turcas. El director de la publicación periódica será condenado a pagar una suma igual a la mitad de la multa impuesta al editor."

Sección 8

(antes de su modificación por la Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995)

"Se prohíben la propaganda escrita y oral, las reuniones, asambleas y manifestaciones dirigidas a socavar la integridad territorial de la República de Turquía o la unidad indivisible de la nación, independientemente de los métodos utilizados y de la intención. Toda persona que participe en una actividad de este tipo será condenada a una pena de prisión no inferior a dos ni superior a cinco años y a una multa de entre cincuenta y cien millones de liras turcas.

Quando el delito de propaganda contemplado en el párrafo anterior se cometa a través de publicaciones periódicas en el sentido del artículo 3 de la Ley de Prensa (Ley n° 5680), el editor también será castigado con una multa equivalente al noventa por ciento de los ingresos procedentes de las ventas medias del mes anterior si la publicación periódica aparece con una frecuencia superior a la mensual, *o de las ventas medias del mes anterior del diario de mayor tirada si el delito se refiere a material impreso distinto de publicaciones periódicas o si la publicación periódica acaba de lanzarse*^[2]. No obstante, la multa no podrá ser inferior a cien millones de liras turcas. El director de la publicación periódica en cuestión será condenado a pagar una suma igual a la mitad de la multa impuesta al editor y condenado a una pena de prisión no inferior a seis meses ni superior a dos años."

Sección 8

(modificada por la Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995)

"Se prohíben la propaganda escrita y oral, las reuniones, asambleas y manifestaciones dirigidas a socavar la integridad territorial de la República de Turquía o la unidad indivisible de la nación. Toda persona que participe en una actividad de este tipo será condenada a una pena de prisión no inferior a uno ni superior a tres años y a una multa de cien a trescientos millones de liras turcas. La pena impuesta a un reincidente no podrá conmutarse por una multa.

Quando el delito de propaganda contemplado en el primer párrafo se cometa a través de publicaciones periódicas en el sentido del artículo 3 de la Ley de Prensa (Ley n° 5680), el editor también podrá ser sancionado con una multa equivalente al noventa por ciento de los ingresos de las ventas medias del mes anterior si la publicación periódica aparece con una frecuencia superior a la mensual. No obstante, la multa no podrá ser inferior a cien millones de liras turcas. El director de la publicación periódica en cuestión será condenado a pagar una suma igual a la mitad de la multa impuesta al editor y a una pena de prisión no inferior a seis meses ni superior a dos años.

Quando el delito de propaganda contemplado en el primer párrafo se cometa a través de material impreso o por medios de comunicación de masas distintos de las publicaciones periódicas en el sentido del segundo párrafo, los responsables y los propietarios de los medios de comunicación de masas serán condenados a una pena no inferior a seis años de prisión.

1-2. La frase en cursiva fue suprimida por sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1992 y entró en vigor el 27 de julio de 1993.

meses y no más de dos años de prisión y multa de cien a trescientos millones de liras turcas ...

..."

Sección 13

(antes de su modificación por la Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995)

"Las penas por los delitos contemplados en la presente Ley no podrán ser conmutadas por multa o cualquier otra medida, ni podrán ir acompañadas de indulto."

Sección 13

(modificada por la Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995)

"Las penas por los delitos contemplados en la presente Ley no podrán ser conmutadas por multa ni por ninguna otra medida, ni podrán ir acompañadas de indulto".

Sin embargo, las disposiciones de esta sección no se aplicarán a las condenas en virtud de la sección 8^[1]."

Sección 17

"Las personas condenadas por los delitos contemplados en la presente Ley que... hayan sido castigadas con una pena privativa de libertad gozarán de libertad condicional automática cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de su condena, siempre que hayan tenido buena conducta".

...

Los párrafos primero y segundo del artículo 19^[2] ... de la Ley de Ejecución de Penas (Ley n° 647) no se aplicarán a los condenados antes mencionados."

4. Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995 por la que se modifican los artículos 8 y 13 de la Ley n° 3713

25. Tras la promulgación de la Ley n° 4126 de 27 de octubre de 1995, se introdujeron las siguientes modificaciones en la Ley de prevención del terrorismo de 1991:

Disposición transitoria relativa al artículo 2

"En el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, el tribunal que haya dictado sentencia reexaminará el caso de una persona condenada en virtud del artículo 8 de la Ley de prevención del terrorismo (Ley n° 3713) y, de conformidad con la enmienda ... al artículo 8 de la Ley n° 3713, reconsiderará la pena de prisión

1. Véase la disposición pertinente de la Ley n° 4126, reproducida a continuación.

2. Véase el apartado 27.

impuestas a esa persona y decidir si se le debe conceder el beneficio de los artículos 4^[1] y 6^[2] de la Ley n° 647 de 13 de julio de 1965."

5. Ley n° 4304 de 14 de agosto de 1997 relativa al aplazamiento del juicio y de la ejecución de las penas por delitos cometidos por los redactores antes del 12 de julio de 1997.

26. Las siguientes disposiciones son pertinentes para las sentencias relativas a delitos contemplados en la Ley de Prensa:

Sección 1

"Se aplazará la ejecución de las sentencias dictadas contra quienes fueron condenados en virtud de la Ley de Prensa (Ley n° 5680) u otras leyes como redactores por delitos cometidos antes del 12 de julio de 1997.

La disposición del primer párrafo se aplicará también a los editores que ya estén cumpliendo condena.

La incoación de un procedimiento penal o el pronunciamiento de una sentencia firme se aplazarán cuando aún no se haya incoado un procedimiento contra el editor, o cuando se haya iniciado una investigación preliminar pero no se haya incoado un procedimiento penal, o cuando se haya iniciado la investigación judicial definitiva pero aún no se haya dictado sentencia, o cuando la sentencia aún no sea firme."

Sección 2

"Si un editor que se ha beneficiado de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1 es condenado como editor por cometer un delito doloso en los tres años siguientes a la fecha del aplazamiento, deberá cumplir la totalidad de la pena suspendida.

...

En caso de aplazamiento, se incoará una acción penal o se dictará sentencia si un redactor es condenado como tal por la comisión de un delito doloso en los tres años siguientes a la fecha del aplazamiento.

Cualquier condena como editor por un delito cometido antes del 12 de julio de 1997 se considerará nula si transcurre el citado plazo de tres años sin que se haya producido ninguna nueva condena por un delito doloso. Del mismo modo, si no se ha incoado ningún procedimiento penal, ya no será posible incoar ninguno y, si se ha incoado alguno, se archivará."

1. Esta disposición se refiere a las penas sustitutivas y a las medidas que pueden imponerse en relación con los delitos sancionados con penas de prisión.
2. Esta disposición se refiere a los indultos.

6. *Ley de Ejecución de Penas (Ley n° 647 de 13 de julio de 1965)*

27. La Ley de Ejecución de Sentencias de 1965 establece, *entre otras cosas*:

Sección 5

"El término 'multa' significará el pago al Tesoro Público de una suma fijada dentro de los límites legales.

...

Si, tras la notificación de la orden de pago, el condenado no abona la multa en el plazo establecido, será condenado a un día de prisión por cada diez mil liras turcas adeudadas, por decisión del fiscal.

...

La pena de prisión así sustituida por la multa no podrá exceder de tres años..."

Artículo 19, apartado 1

"... a las personas que... hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad se les concederá la libertad condicional automática cuando hayan cumplido la mitad de su condena, siempre que hayan tenido buena conducta..."

7. *Código de Procedimiento Penal (Ley n° 1412)*

28. El Código de Procedimiento Penal contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 307

"Un recurso de casación no puede referirse a ninguna cuestión distinta de la legalidad de la sentencia impugnada.

La inaplicación o aplicación errónea de una norma jurídica constituirá ilegalidad^[1]".

Artículo 308

"Se considera que la ilegalidad es manifiesta en los siguientes casos:

1- cuando el tribunal no esté establecido de conformidad con la ley;

2- en el que uno de los jueces que han tomado la decisión tenía prohibida por ley su participación;

1. En cuanto a la cuestión de la ilegalidad de la sentencia, el Tribunal de Casación no está vinculado por las alegaciones que se le presentan. Además, el término "norma jurídica" se refiere a cualquier fuente escrita de Derecho, a la costumbre y a los principios deducidos del espíritu de la ley.

..."

B. Jurisprudencia penal presentada por el Gobierno

29. El Gobierno facilitó copias de varias decisiones dictadas por el fiscal adscrito al Tribunal de Seguridad Nacional de Ankara por las que se retiraban los cargos contra personas sospechosas de incitar a la gente al odio o la hostilidad, especialmente por motivos religiosos (artículo 312 del Código Penal), o de difundir propaganda separatista contra la unidad indivisible del Estado (artículo 8 de la Ley núm. 3713 - véase el párrafo 24 supra). En la mayoría de los casos en los que se habían cometido delitos mediante publicaciones, los motivos aducidos para la decisión del fiscal incluían consideraciones tales como el hecho de que los procedimientos habían prescrito, que algunos de los elementos constitutivos del delito no se podían probar o que no había pruebas suficientes. Otros motivos fueron que las publicaciones en cuestión no se habían distribuido, que no había habido intención ilícita, que no se había cometido ningún delito o que no se podía identificar a los responsables.

30. Además, el Gobierno presentó una serie de decisiones de los Tribunales de Seguridad Nacional como ejemplos de casos en los que los acusados de los delitos mencionados habían sido declarados inocentes. Se trataba de las siguientes sentencias 1991/23-75-132-177-100; 1992/33-62-73- 89-143; 1993/29-30-38-39-82-94-114; 1994/3-6-12-14-68-108-131-141-155-171-172; 1995/1-25-29-37-48-64-67-84-88-92-96-101-120-124-134-135; 1996/2-8-18-21-34-38-42-43-49-54-73-86-91-103-119-353; 1997/11-19-32-33-82-89-113-118-130-140-148-152-153-154-187-191-200-606; 1998/6-8-50-51-56-85-162.

31. Por lo que se refiere más concretamente a los procedimientos contra autores de obras que tratan del problema kurdo, en estos casos los Tribunales de Seguridad Nacional tomaron sus decisiones basándose en que no había habido difusión de "propaganda", uno de los elementos constitutivos del delito, o debido al carácter objetivo de las palabras utilizadas.

C. Los Tribunales de Seguridad Nacional¹

1. La Constitución

32. Las disposiciones constitucionales que regulan la organización judicial de los Tribunales de Seguridad Nacional están redactadas del siguiente modo:

1. Los Tribunales de Seguridad Nacional fueron creados por la Ley n° 1773 de 11 de julio de 1973, de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de 1961. Dicha ley fue anulada por el Tribunal Constitucional el 15 de junio de 1976. Los tribunales en cuestión fueron reintroducidos posteriormente en el sistema judicial turco por la Constitución de 1982. La parte pertinente de la exposición de motivos contiene el siguiente pasaje:

Artículo 138, apartados 1 y 2

"En el ejercicio de sus funciones, los jueces serán independientes; juzgarán, según su convicción personal, de acuerdo con la Constitución, los estatutos y la ley.

Ningún órgano, autoridad, ... o ... persona podrá dar órdenes o instrucciones a los tribunales o jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, ni enviarles circulares o hacerles recomendaciones o sugerencias".

Artículo 139 § 1

"Los jueces... no podrán ser destituidos ni obligados a jubilarse sin su consentimiento antes de la edad prescrita por la Constitución..."

Artículo 143 §§ 1-5

"Se crearán Tribunales de Seguridad Nacional para juzgar los delitos contra la República, cuyas cualidades constitutivas se enuncian en la Constitución, contra la integridad territorial del Estado o la unidad indivisible de la nación o contra el sistema democrático libre de gobierno, y los delitos que afecten directamente a la seguridad interior o exterior del Estado".

Los Tribunales de Seguridad Nacional estarán compuestos por un presidente, otros dos miembros titulares, dos miembros suplentes, un fiscal y un número suficiente de fiscales adjuntos.

El presidente, uno de los miembros titulares, uno de los suplentes y el fiscal serán nombrados de entre los jueces y fiscales de primer grado, según los procedimientos establecidos en la legislación especial; un miembro titular y un suplente serán nombrados de entre los jueces militares de primer grado y los fiscales adjuntos de entre los fiscales y jueces militares.

Los Presidentes, miembros titulares y miembros suplentes ... de los Tribunales Nacionales de Seguridad serán nombrados por un período renovable de cuatro años.

Contra las resoluciones de los Tribunales de Seguridad Nacional cabrá recurso ante el Tribunal de Casación.

..."

"Puede haber actos que afecten a la existencia y estabilidad de un Estado de tal manera que, cuando se cometan, se requiera una jurisdicción especial para dictar sentencia de forma rápida y adecuada. Para tales casos es necesario crear Tribunales de Seguridad Nacional. Según un principio inherente a nuestra Constitución, está prohibido crear un tribunal especial para dictar sentencia sobre un acto específico después de que se haya cometido. Por esta razón, nuestra Constitución ha previsto los Tribunales de Seguridad Nacional para juzgar los delitos mencionados. Dado que las disposiciones especiales que establecen sus competencias se han promulgado con antelación y que los tribunales se han creado antes de la comisión de cualquier delito [...], no pueden calificarse de tribunales creados para conocer de tal o cual delito después de la comisión del mismo."

Artículo 145, apartado 4

"Procedimientos judiciales militares

Los derechos y obligaciones personales de los jueces militares ... se regularán por ley de conformidad con los principios de independencia de los tribunales, las garantías de que goza el poder judicial y las exigencias del servicio militar. La ley regulará asimismo las relaciones entre los jueces militares y los mandos bajo los que prestan servicio en el ejercicio de sus funciones no judiciales..."

2. *Ley n° 2845 sobre la creación y el reglamento interno de los Tribunales de Seguridad Nacional*

33. Basándose en el artículo 143 de la Constitución, las disposiciones pertinentes de la Ley n° 2845 sobre los Tribunales de Seguridad Nacional, establecen lo siguiente:

Sección 1

"En las capitales de provincia de ... se crearán Juzgados de Seguridad Nacional para el enjuiciamiento de los delitos contra la República, cuyas cualidades constitutivas se enuncian en la Constitución, contra la integridad territorial del Estado o la unidad indivisible de la nación o contra el sistema democrático y libre de gobierno, y de los delitos que afecten directamente a la seguridad interior o exterior del Estado."

Sección 3

"Los Tribunales de Seguridad Nacional estarán compuestos por un presidente, otros dos miembros titulares y dos suplentes".

Sección 5

"El presidente de un Tribunal de Seguridad Nacional, uno de los [dos] miembros titulares y uno de los [dos] suplentes ... serán jueces ... civiles, los demás miembros, titulares o suplentes, jueces militares de primer grado ..."

Artículo 6 (2), (3) y (6)

"El nombramiento de los jueces militares titulares y suplentes se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en la Ley del Servicio Jurídico Militar.

Salvo lo dispuesto en la presente Ley o en otra legislación, el presidente y los miembros titulares o suplentes de los Tribunales de Seguridad Nacional ... no podrán ser nombrados para otro cargo o puesto, sin su consentimiento, en el plazo de cuatro años ...

...

Si, tras una investigación relativa al presidente o a un miembro titular o suplente de un Tribunal de Seguridad Nacional realizada con arreglo a la legislación que les concierne, los comités o autoridades competentes deciden cambiar el lugar de destino de la persona

de que se trate, el lugar de destino de dicho juez o las propias funciones [...] podrán modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en dicha legislación."

Artículo 9, apartado 1

"Los Tribunales de Seguridad Nacional serán competentes para juzgar a las personas acusadas de

(a) los delitos contemplados en el artículo 312 § 2 ... del Código Penal turco,

...

(d) delitos que guarden relación con los acontecimientos que hicieron necesaria la declaración del estado de excepción, en las regiones en las que se haya declarado el estado de excepción de conformidad con el artículo 120 de la Constitución,

(e) los delitos cometidos contra la República, cuyas cualidades constitutivas se enuncian en la Constitución, contra la unidad indivisible del Estado - entendiendo por tal tanto el territorio nacional como su pueblo - o contra el sistema democrático libre de gobierno, y los delitos que afecten directamente a la seguridad interior o exterior del Estado.

..."

Artículo 27, apartado 1

"El Tribunal de Casación conocerá de los recursos contra las sentencias de los Tribunales de Seguridad Nacional".

Artículo 34, apartados 1 y 2

"Las normas que regulan los derechos y obligaciones de ... los jueces militares nombrados para los Tribunales de Seguridad Nacional y su supervisión ..., la incoación de procedimientos disciplinarios contra ellos, la imposición de sanciones disciplinarias contra ellos y la investigación y persecución de las infracciones que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones ... serán las establecidas en las disposiciones pertinentes de las leyes que regulan su profesión ...".

Las observaciones del Tribunal de Casación sobre los jueces militares, los informes de evaluación sobre ellos elaborados por los asesores del Ministerio de Justicia... y los expedientes de las investigaciones que se hayan realizado sobre ellos... se transmitirán al Ministerio de Justicia".

Sección 38

"Un Tribunal de Seguridad Nacional podrá transformarse en Tribunal Marcial, en las condiciones que se indican a continuación, cuando se haya declarado el estado de emergencia en la totalidad o en parte del territorio sobre el que el Tribunal de Seguridad Nacional de que se trate tenga competencia, siempre que en dicho territorio exista más de un Tribunal de Seguridad Nacional..."

3. *Ley del Servicio Jurídico Militar (Ley n° 357)*

34. Las disposiciones pertinentes de la Ley del Servicio Jurídico Militar están redactadas de la siguiente manera:

Sección adicional 7

"La aptitud de los jueces militares ... nombrados como miembros titulares o suplentes de los Tribunales de Seguridad Nacional que sea necesaria para la promoción o el ascenso de escalón salarial, rango o antigüedad se determinará sobre la base de informes de evaluación elaborados según el procedimiento establecido a continuación, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de Turquía (Ley núm. 926).

(a) El primer superior competente para realizar la evaluación y elaborar los informes de evaluación de los jueces militares, titulares o sustitutos ... será el Secretario de Estado del Ministerio de Defensa, seguido del Ministro de Defensa.

..."

Sección 8 adicional

"Los miembros ... de los Tribunales de Seguridad Nacional pertenecientes al Servicio Jurídico Militar ... serán nombrados por una comisión compuesta por el director de personal y el asesor jurídico del Estado Mayor, el director de personal y el asesor jurídico adscritos al Estado Mayor del brazo en el que preste servicio el interesado y el Director de Asuntos Judiciales Militares del Ministerio de Defensa ..."

Artículo 16, apartados 1 y 3

"Los jueces militares [...] serán nombrados por decreto emitido conjuntamente por el Ministro de Defensa y el Primer Ministro y sometido a la aprobación del Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones relativas al nombramiento y traslado de los miembros de las fuerzas armadas [...].

...

El procedimiento de nombramiento como juez militar tendrá en cuenta el dictamen del Tribunal de Casación, los informes de los asesores del Ministerio de Justicia y los informes de evaluación elaborados por los superiores ..."

Artículo 18 (1)

"Las normas que regulan las escalas salariales, los incrementos salariales y los diversos derechos personales de los jueces militares... serán las establecidas en las disposiciones relativas a los oficiales."

Sección 29

"El Ministro de Defensa podrá aplicar a los jueces militares, tras examinar sus alegaciones de defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

A. Amonestación, que consiste en advertir por escrito al interesado de que debe actuar con mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones.

...

B. Amonestación, que consiste en notificar por escrito al interesado que se ha considerado reprobable un determinado acto o una determinada actitud.

...

Dichas sanciones serán definitivas, se mencionarán en el acta de evaluación del interesado y se incluirán en su expediente personal..."

Sección 38

"Cuando los jueces militares... comparezcan ante un tribunal llevarán el traje especial de sus homólogos civiles..."

4. *El Código Penal Militar*

35. El artículo 112 del Código Penal Militar de 22 de mayo de 1930 establece:

"Será delito, castigado con penas de hasta cinco años de prisión, abusar de la propia autoridad como funcionario público para influir en los tribunales militares".

5. *Ley n° 1602 de 4 de julio de 1972 sobre el Tribunal Supremo Administrativo Militar*

36. En virtud del artículo 22 de la Ley 1602, la Sala Primera del Tribunal Supremo Administrativo Militar es competente para conocer de las demandas de revisión judicial y de las reclamaciones de daños y perjuicios basadas en litigios relativos al estatuto personal de los oficiales, en particular los relativos a su promoción profesional.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

37. El Sr. Kamil Tekin Sürek se dirigió a la Comisión el 20 de febrero de 1995. Alegó que su condena y sentencia constituían una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 del Convenio, y que su caso no había sido juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en violación del artículo 6 § 1. También sostuvo que el proceso penal contra él no había concluido en un plazo razonable, lo que daba lugar a una violación separada del artículo 6 § 1.

38. El 14 de octubre de 1996, la Comisión declaró admisible la solicitud (n° 26682/95), a excepción de la reclamación basada en el apartado 1 del artículo 6.

relativa a la duración del proceso penal. En su informe de 11 de diciembre de 1997 (antiguo artículo 31 del Convenio), expresó la opinión de que no había habido violación del artículo 10 (diecinueve votos contra trece), pero sí del artículo 6 § 1 (treinta y un votos contra uno). En anexo a la presente sentencia se reproducen extractos del dictamen de la Comisión y de uno de los tres votos particulares contenidos en el ^{informe}¹.

ALEGACIONES FINALES ANTE EL TRIBUNAL

39. El demandante solicitó al Tribunal que declarara que el Estado demandado había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 6 § 1 y 10 del Convenio y que le concediera una satisfacción equitativa en virtud del artículo 41.

El Gobierno, por su parte, invitó al Tribunal a desestimar las quejas del demandante.

LA LEY

I. ALCANCE DEL ASUNTO

40. El Tribunal observa que el demandante en su memorial se quejaba de la duración irrazonable del proceso penal en su caso y sostenía que esto daba lugar a una violación del artículo 6 § 1 del Convenio. Sin embargo, esta queja fue declarada inadmisibles por la Comisión (véase el apartado 38 supra) y, por esta razón, no puede considerarse que entre en el ámbito del asunto sometido al Tribunal (véase, entre otras autoridades, *Janowski c. Polonia* [GC], nº 25716/94, § 19, TEDH 1999-I). Por consiguiente, el Tribunal limitará su examen a la queja principal del demandante en virtud del artículo 6 § 1 relativa a la independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul, así como a su queja en virtud del artículo 10.

1. *Nota de la Secretaría*. Por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa definitiva de la sentencia (en las actas oficiales de determinadas sentencias y resoluciones del Tribunal de Justicia), pero en la Secretaría puede obtenerse un ejemplar del informe de la Comisión.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

41. El demandante alegó que las autoridades habían interferido injustificadamente en su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 del Convenio, que establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematografía.

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la integridad territorial o de la seguridad pública, para la prevención de desórdenes o delitos, para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

42. El Gobierno mantuvo que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante estaba justificada en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. La Comisión coincidió con el Gobierno en este punto.

A. Existencia de una interferencia

43. El Tribunal de Primera Instancia señala que es evidente, y esto no se ha discutido, que se ha producido una injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante debido a su condena y sentencia en virtud del artículo 8 de la Ley de 1991 sobre prevención del terrorismo (en lo sucesivo, "Ley de 1991").

B. Justificación de la injerencia

44. La injerencia contravenía el artículo 10 a menos que estuviera "prevista por la ley", tuviera uno o varios de los objetivos legítimos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 y fuera "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dicho objetivo u objetivos. El Tribunal examinará sucesivamente cada uno de estos criterios.

1. "Prescrito por la ley"

45. El demandante no abordó específicamente la compatibilidad del artículo 8 del Acta de 1991 con este requisito. Se limitó a afirmar que esta disposición era utilizada por las autoridades para silenciar a la prensa de oposición y castigar la difusión de puntos de vista y opiniones, incluidos aquellos que no incitan a la violencia ni abrazan la causa de organizaciones ilegales ni abogan por la división del Estado.

46. El Gobierno replicó que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante se basaba en el artículo 8 del Acta de 1991, cuyo objetivo era la represión de actos de propaganda separatista como el que dio lugar a la condena del demandante.

47. El Delegado de la Comisión observó en la vista ante el Tribunal que la redacción del artículo 8 del Acta de 1991 era bastante vaga y que podría cuestionarse si cumplía las condiciones de claridad y previsibilidad inherentes al requisito de prescripción por ley. No obstante, señaló que la Comisión había aceptado que el artículo 8 constituía una base jurídica suficiente para la condena del demandante y concluyó que la injerencia estaba "prescrita por la ley".

48. El Tribunal toma nota de la preocupación del Delegado por la vaguedad del artículo 8 del Acta de 1991. No obstante, al igual que la Comisión, el Tribunal acepta que, dado que la condena del demandante se basó en el artículo 8 del Acta de 1991, la injerencia resultante en su derecho a la libertad de expresión podría considerarse "prescrita por la ley", tanto más cuanto que el demandante no lo ha impugnado específicamente.

2. *Objetivo legítimo*

49. El demandante reiteró su alegación anterior de que el artículo 8 del Acta de 1991 tenía por objeto amordazar a la prensa de la oposición. Las medidas que se habían tomado contra él no podían justificarse por ninguno de los motivos invocados por el Gobierno, ya que las cartas publicadas en su revista no podían considerarse una amenaza para la seguridad nacional y la integridad territorial ni una incitación a la violencia.

50. El Gobierno rebatió este argumento. Afirmaron que el demandante había sido condenado por difundir propaganda separatista mediante la publicación de cartas que amenazaban la integridad territorial y la unidad de la nación, el orden público y la seguridad nacional. Estos eran objetivos legítimos en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio.

51. La Comisión, por su parte, consideró que la condena del demandante formaba parte de los esfuerzos de las autoridades por combatir las actividades terroristas ilegales y mantener la seguridad nacional y la seguridad pública, que son objetivos legítimos con arreglo al artículo 10 § 2.

52. El Tribunal considera que, habida cuenta de lo delicado de la situación de seguridad en el sudeste de Turquía (véase la sentencia *Zana contra Turquía* de 25 de noviembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VII*, p. 2539,

§ 10) y a la necesidad de que las autoridades estén alerta ante actos capaces de alimentar una violencia adicional, puede decirse que las medidas adoptadas contra el demandante respondían a algunos de los objetivos mencionados por el Gobierno, a saber, la protección de la seguridad nacional y la integridad territorial y la prevención del desorden y la delincuencia. Esto es ciertamente cierto cuando, como en el caso de la situación en el sureste de Turquía en el momento de la

circunstancias de este caso, el movimiento separatista recurrió a métodos basados en el uso de la violencia.

3. *"Necesario en una sociedad democrática"*

(a) **Alegaciones de los comparecientes ante el Tribunal**

(i) *El solicitante*

53. El demandante afirmó que su procesamiento, condena y sentencia constituían una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de expresión. Subrayó que, aunque era el propietario de la revista y no tenía responsabilidad editorial sobre su contenido, había sido castigado como terrorista en virtud del artículo 8 del Acta de 1991.

54. El demandante alegó además que ni él ni su revista tenían vínculos con organizaciones terroristas y que las cartas que se habían publicado en dicha revista no incitaban a la violencia ni apoyaban el terrorismo ni constituían propaganda separatista de carácter delictivo.

(ii) *El Gobierno*

55. El Gobierno rebatió el fundamento de los argumentos del demandante. Sostuvo que las cartas en cuestión habían descrito al Estado demandado como una organización criminal e indirectamente habían descrito los actos del PKK como actos de liberación nacional. En su opinión, la propaganda separatista incita inevitablemente a la violencia y provoca hostilidad entre los diversos grupos de la sociedad turca, poniendo así en peligro los derechos humanos y la democracia. Como propietario de la revista, el demandante había participado en la difusión de propaganda separatista mediante la publicación de cartas que expresaban odio y elogiaban el crimen terrorista y amenazaban intereses fundamentales de la comunidad nacional como la integridad territorial, la unidad y la seguridad nacionales y la prevención de la delincuencia y el desorden.

56. En opinión del Gobierno, las medidas adoptadas contra el demandante estaban dentro del margen de apreciación de las autoridades en relación con el tipo de actividad que pone en peligro los intereses vitales del Estado y la adopción de estas medidas en el presente caso encontró su justificación en el apartado 2 del artículo 10.

(iii) *La Comisión*

57. Teniendo en cuenta la situación de la seguridad en el sudeste de Turquía y el hecho de que el lenguaje utilizado en las cartas impugnadas podía interpretarse como una incitación a la violencia, la Comisión consideró que las autoridades del Estado demandado tenían derecho a considerar que la publicación de las cartas era perjudicial para la seguridad nacional y la seguridad pública. La Comisión razonó que la demandante, como propietaria del

revisión, había asumido deberes y responsabilidades con respecto a la publicación de las cartas. Su condena y sentencia podían considerarse, dadas las circunstancias, una respuesta proporcionada a una necesidad social apremiante de mantener la seguridad nacional y la seguridad pública, una respuesta que entraba dentro del margen de apreciación de las autoridades. Por estas razones, la Comisión concluyó que no había habido violación del artículo 10 en las circunstancias del caso.

(b) Valoración del Tribunal

58. El Tribunal reitera los principios fundamentales en los que se basan sus sentencias relativas al artículo 10, expuestos, por ejemplo, en la sentencia *Zana* (citada anteriormente, pp. 2547-48, § 51) y en *Fressoz y Roire c. Francia* ([GC], nº 29183/95, § 45, TEDH 1999-I).

(i) La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para el progreso y para la autorrealización de cada individuo. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, es aplicable no sólo a las "informaciones" o "ideas" favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin los cuales no hay "sociedad democrática". Como se establece en el artículo 10, esta libertad está sujeta a excepciones, que, sin embargo, deben interpretarse estrictamente, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de manera convincente.

(ii) El adjetivo "necesaria", en el sentido del artículo 10 § 2, implica la existencia de una "necesidad social imperiosa". Los Estados contratantes disponen de cierto margen de apreciación para evaluar si existe tal necesidad, pero va de la mano de la supervisión europea, que abarca tanto la legislación como las decisiones que la aplican, incluso las dictadas por un tribunal independiente. Por lo tanto, el Tribunal está facultado para pronunciarse en última instancia sobre si una "restricción" es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10.

(iii) En el ejercicio de su competencia de control, el Tribunal de Justicia debe examinar la injerencia a la luz del conjunto del asunto, incluido el contenido de las declaraciones impugnadas y el contexto en el que se realizaron. En particular, debe determinar si la injerencia en cuestión era "proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son "pertinentes y suficientes". Para ello, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, de que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes.

59. Dado que el demandante fue condenado por difundir propaganda separatista a través de la revista de la que era propietario, la injerencia impugnada debe considerarse también en el contexto de la esencial

papel de la prensa para garantizar el buen funcionamiento de la democracia política (véanse, entre muchas otras autoridades, la sentencia *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, Serie A nº 103, p. 26, § 41, y *Fressoz y Roire* antes citada, § 45). Aunque la prensa no debe sobrepasar los límites establecidos, entre *otras cosas*, para la protección de los intereses vitales del Estado, como la seguridad nacional o la integridad territorial frente a la amenaza de violencia o la prevención de desórdenes o delitos, le incumbe no obstante difundir información e ideas sobre cuestiones políticas, incluidas las divisorias. La prensa no sólo tiene la misión de difundir esas informaciones e ideas, sino que el público tiene derecho a recibirlas. La libertad de prensa ofrece al público uno de los mejores medios para descubrir y formarse una opinión de las ideas y actitudes de los dirigentes políticos (véase la sentencia *Lingens*, antes citada, p. 26.), §§ 41-42).

60. El Tribunal observa que la revista del demandante publicó dos cartas que habían sido enviadas por los lectores. Estas cartas condenaban vehementemente las acciones militares de las autoridades en el sureste de Turquía y las acusaban de la brutal represión del pueblo kurdo en su lucha por la independencia y la libertad (véase el apartado 11). La carta titulada "Las armas no pueden vencer a la libertad" hace referencia a dos masacres que, según el autor, fueron cometidas intencionadamente por las autoridades como parte de una campaña estratégica para erradicar a los kurdos. Concluye reafirmando la determinación de los kurdos de conquistar su libertad. La segunda carta, "Es culpa nuestra", denuncia la connivencia de las instituciones de la República de Turquía en el encarcelamiento, tortura y asesinato de disidentes en nombre de la protección de la democracia y la República.

El Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul declaró probada la acusación formulada contra el demandante en virtud del artículo 8 del Acta de 1991 (véase el apartado 14 supra). El tribunal sostuvo que las cartas impugnadas contenían palabras cuyo objetivo era la destrucción de la integridad territorial del Estado turco al describir zonas del sudeste de Turquía como un Estado independiente, "Kurdistan", y al PKK como un movimiento de liberación nacional (véase el apartado 15 supra).

61. Al evaluar la necesidad de la injerencia a la luz de los principios expuestos anteriormente (véanse los apartados 58 y 59), el Tribunal recuerda que, en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio, hay poco margen para restringir la expresión política o el debate sobre asuntos de interés público (véase la sentencia *Wingrove c. el Reino Unido*, de 25 de noviembre de 1996, *Reports* 1996-V, pp. 1957-58, § 58). Además, los límites de la crítica permisible son más amplios en relación con el Gobierno que en relación con un ciudadano particular o incluso un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas al estrecho escrutinio no sólo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a mostrarse comedido a la hora de recurrir a procedimientos penales, en particular cuando otras autoridades no están facultadas para hacerlo.

de responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios. No obstante, no cabe duda de que las autoridades competentes del Estado pueden adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar adecuadamente y sin excesos ante tales comentarios (véase la sentencia *Incal c. Turquía*, de 9 de junio de 1998, *Reports* 1998-IV, pp. 1567-68, § 54). Por último, cuando tales comentarios incitan a la violencia contra un individuo o un funcionario público o un sector de la población, las autoridades estatales gozan de un margen de apreciación más amplio a la hora de examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión.

62. El Tribunal tendrá especialmente en cuenta las palabras utilizadas en las cartas y el contexto en el que fueron publicadas. A este último respecto, tiene en cuenta los antecedentes de los asuntos que se le someten, en particular los problemas vinculados a la prevención del terrorismo (véase la sentencia *Incal*, antes citada, pp. 1568-69, § 58).

Señala en primer lugar que existe una clara intención de estigmatizar a la otra parte del conflicto mediante el uso de calificativos como "el ejército fascista turco", "la banda de asesinos del TC" y "los sicarios del imperialismo" junto con referencias a "masacres", "brutalidades" y "matanzas". En opinión del Tribunal, las cartas impugnadas equivalen a un llamamiento a la venganza sangrienta mediante la excitación de emociones bajas y el endurecimiento de prejuicios ya arraigados que se han manifestado en una violencia mortal. Además, hay que señalar que las cartas se publicaron en el contexto de la situación de seguridad en el sudeste de Turquía, donde desde aproximadamente 1985 se han producido graves disturbios entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK que han causado una gran pérdida de vidas humanas y la imposición del estado de excepción en gran parte de la región (véase la sentencia *Zana* antes citada, p. 2539, § 10). En tal contexto, debe considerarse que el contenido de las cartas puede incitar a una mayor violencia en la región, al infundir un odio profundamente arraigado e irracional contra los que se describen como responsables de las supuestas atrocidades. De hecho, el mensaje que se transmite al lector es que el recurso a la violencia es una medida necesaria y justificada de autodefensa frente al agresor.

También debe observarse que la carta titulada "La culpa es nuestra" identificaba a personas por su nombre, incitaba al odio hacia ellas y las exponía al posible riesgo de violencia física (véase el apartado 11 supra). Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que las razones dadas por las autoridades para la condena del demandante, con su énfasis en la destrucción de la integridad territorial del Estado (véase el apartado 15 supra), son pertinentes y suficientes para fundamentar una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión. El Tribunal reitera que el mero hecho de que la "información" o las "ideas" ofendan, escandalicen o perturben no basta para justificar dicha injerencia (véase el apartado 58 supra). Sin embargo, lo que se cuestiona en el presente caso es la incitación al odio y la exaltación de la violencia.

63. Si bien es cierto que el demandante no se asoció personalmente a las opiniones contenidas en las cartas, proporcionó a sus autores un medio para incitar a la violencia y al odio. El Tribunal de Primera Instancia no acepta su argumento de que debe ser exonerado de toda responsabilidad penal por el contenido de las cartas por el hecho de que sólo tiene una relación comercial y no editorial con la revista. Era propietario y, como tal, tenía el poder de dar forma a la dirección editorial de la revista. Por esa razón, estaba vicariamente sujeto a los "deberes y responsabilidades" que el personal editorial y periodístico de la revista asume en la recopilación y difusión de información al público y que asumen una importancia aún mayor en situaciones de conflicto y tensión.

64. A la vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la sanción impuesta al demandante como titular de la revisión puede considerarse razonablemente que responde a una "necesidad social imperiosa" y que las razones aducidas por las autoridades para la condena del demandante son "pertinentes y suficientes".

Asimismo, debe señalarse que la demandante recibió en primer lugar una multa relativamente modesta de 166.666.666 TRL, que posteriormente se redujo a la mitad, a 83.333.333 TRL (véanse los apartados 14 y 18 supra). A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la naturaleza y la gravedad de la sanción impuesta son elementos que deben tenerse en cuenta al apreciar la proporcionalidad de la injerencia.

65. Por estas razones y teniendo en cuenta el margen de apreciación de que disponen las autoridades nacionales en tal caso, el Tribunal considera que la injerencia en cuestión era proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos. Por consiguiente, no se ha infringido el artículo 10 del Convenio en las circunstancias de este caso.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN

66. El demandante se quejaba de que se le había denegado un juicio justo en violación del artículo 6 § 1 del Convenio debido a la presencia de un juez militar en el tribunal del Tribunal de Seguridad Nacional que le juzgó y condenó. Las partes pertinentes del artículo 6 § 1 establecen:

"Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]".

67. El Gobierno impugnó esta alegación, mientras que la Comisión la aceptó.

68. Según el demandante, los jueces militares nombrados para los Tribunales de Seguridad Nacional, como el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul, dependían del poder ejecutivo, siendo nombrados por decreto conjunto del Ministro de Defensa y del Primer Ministro, previa aprobación del Presidente de la República. Señaló el hecho de que su profesión

La evaluación y la promoción, así como su seguridad en el cargo, estaban bajo el control del poder ejecutivo y, a su vez, del ejército. Los vínculos que les unían al poder ejecutivo y al ejército impedían a los jueces militares ejercer sus funciones de forma independiente e imparcial. El demandante subraya además que la independencia y la imparcialidad de los jueces militares y, por tanto, de los tribunales de los que forman parte, se ven comprometidas, ya que estos jueces no pueden adoptar una posición que pueda ser contradictoria con las opiniones de sus oficiales al mando.

69. El demandante declaró que estas consideraciones menoscabaron la independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul y le impidieron tener un juicio justo, en violación del artículo 6 § 1.

70. El Gobierno respondió que las normas que rigen el nombramiento de los jueces militares de los Tribunales de Seguridad Nacional y las garantías de las que gozan en el desempeño de sus funciones judiciales en el banquillo son tales que garantizan que estos tribunales cumplen plenamente los requisitos de independencia e imparcialidad en el sentido del artículo 6 § 1. El Gobierno rebatió el argumento del demandante de que los jueces militares eran responsables ante sus oficiales superiores. En primer lugar, el artículo 112 del Código Penal Militar tipifica como delito el hecho de que un funcionario público intente influir en el desempeño por un juez militar de sus funciones judiciales (véase el apartado 35 supra). En segundo lugar, los informes de evaluación mencionados por el demandante sólo se referían al desempeño de las funciones no judiciales de un juez militar. Los jueces militares tenían acceso a sus informes de evaluación y podían impugnar su contenido ante el Tribunal Supremo Administrativo Militar (véase el apartado 36 supra). Cuando actuaba en calidad judicial, un juez militar era evaluado exactamente de la misma manera que un juez civil.

71. El Gobierno afirmó además que la imparcialidad del juicio del demandante no se había visto perjudicada por la presencia de un juez militar en el tribunal. Afirieron que ni los superiores jerárquicos del juez militar ni las autoridades públicas que lo habían designado para el tribunal tenían ningún interés en el procedimiento o en el resultado del caso. Por otra parte, la condena inicial del demandante había sido anulada en apelación por el Tribunal de Casación tras una nueva instrucción completa del asunto. Cuando se le devolvió el caso, el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul siguió la decisión del tribunal superior y su sentencia subsiguiente fue confirmada posteriormente en apelación por el Tribunal de Casación, un tribunal cuya independencia e imparcialidad no han sido impugnadas por el demandante (véanse los apartados 17 a 20 supra).

72. El Gobierno también insistió ante el Tribunal en la necesidad de tener especialmente en cuenta el contexto de seguridad en el que se adoptó la decisión de establecer Tribunales de Seguridad Nacional en virtud del artículo 143 de la Constitución. A la vista de la experiencia de las fuerzas armadas en la campaña antiterrorista, las autoridades habían considerado necesario reforzar estos tribunales mediante la inclusión de un juez militar con el fin de dotarles de la

experiencia y conocimientos necesarios para hacer frente a las amenazas a la seguridad e integridad del Estado.

73. La Comisión concluyó que el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul no podía considerarse un tribunal independiente e imparcial a efectos del artículo 6 § 1 del Convenio. A este respecto, la Comisión se remitió a su dictamen en el asunto *Incal c. Turquía*, expresado en su informe adoptado el 25 de febrero de 1997, y a las razones en que se basaba dicho dictamen.

74. El Tribunal recuerda que en su sentencia *Incal* antes citada y en su sentencia *Çıraklar c. Turquía* de 28 de octubre de 1998 (*Informes* 1998-VII) el Tribunal tuvo que abordar argumentos similares a los planteados por el Gobierno en sus alegaciones en el presente caso. En esas sentencias, el Tribunal señaló que el estatuto de los jueces militares que actuaban como miembros de los Tribunales de Seguridad Nacional ofrecía algunas garantías de independencia e imparcialidad (véase la sentencia *Incal*, citada anteriormente, p. 1571, § 65, y el apartado 32 *supra*). Por otra parte, el Tribunal consideró que ciertos aspectos del estatuto de estos jueces hacían cuestionable su independencia e imparcialidad (*ibid.*, p. 1572, § 68): por ejemplo, el hecho de que sean militares que siguen perteneciendo al ejército, que a su vez recibe órdenes del ejecutivo; el hecho de que sigan sujetos a la disciplina militar; y el hecho de que las decisiones relativas a su nombramiento sean adoptadas en gran medida por las autoridades administrativas y el ejército (véanse los apartados 33-36 *supra*).

75. Al igual que en su sentencia *Incal*, el Tribunal de Justicia considera que su tarea no consiste en determinar *in abstracto* la necesidad de establecer Tribunales de Seguridad Nacional a la luz de las justificaciones alegadas por el Gobierno. Su tarea consiste en determinar si la forma en que funcionó el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul vulneró el derecho del Sr. Sürek a un juicio justo, en particular si, visto objetivamente, tenía una razón legítima para temer que el tribunal que le juzgó careciera de independencia e imparcialidad (véanse la sentencia *Incal* antes citada, p. 1572, § 70, y la sentencia *Çıraklar* antes citada, pp. 3072-73, § 38).

En cuanto a esta cuestión, el Tribunal no ve ninguna razón para llegar a una conclusión diferente de la de los casos del Sr. *Incal* y del Sr. *Çıraklar*, ambos de los cuales, al igual que el presente demandante, eran civiles. Es comprensible que el demandante - procesado en un Tribunal de Seguridad Nacional por difundir propaganda dirigida a socavar la integridad territorial del Estado y la unidad nacional - tuviera miedo de ser juzgado por un tribunal que incluía a un oficial del ejército regular, que era miembro del Servicio Jurídico Militar (véase el apartado 34 *supra*). Por este motivo, podía temer legítimamente que el Tribunal de Seguridad Nacional de Estambul se dejara influir indebidamente por consideraciones que no tenían nada que ver con la naturaleza del caso. En otras palabras, los temores del demandante en cuanto a la falta de independencia e imparcialidad de dicho tribunal pueden considerarse objetivamente justificados. El procedimiento ante el Tribunal de Casación no pudo disipar

estos temores ya que dicho tribunal no era plenamente competente (véase la sentencia Incal antes citada, p. 1573, § 72 *in fine*).

76. Por estas razones, el Tribunal considera que se ha infringido el artículo 6 § 1 del Convenio.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

77. El demandante reclamaba una indemnización por daños y perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, así como el reembolso de las costas y gastos incurridos en el procedimiento interno y en el procedimiento ante el Convenio. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños patrimoniales

78. El demandante reclamó la cantidad de 150.000 francos franceses (FRF) en concepto de indemnización por (a) la multa que se le impuso y pagó (véase el apartado 18 *supra*) y (b) los gastos en que incurrió para llevar el caso ante los tribunales nacionales. La cantidad reclamada incluía los intereses devengados, tenía en cuenta la elevada tasa de inflación del Estado demandado y se calculó sobre la base del tipo de cambio vigente.

79. El Gobierno sostuvo que la suma reclamada por el demandante era exorbitante teniendo en cuenta que el demandante sólo fue multado con 83.333.333 liras turcas y que se le permitió pagar la multa en cuotas mensuales. El Gobierno también señaló que el demandante no había proporcionado ningún detalle para justificar la cantidad reclamada por sus supuestos gastos de bolsillo.

80. El Delegado de la Comisión no hizo ningún comentario en la audiencia sobre el importe reclamado.

81. El Tribunal observa que no puede especular sobre cuál habría sido el resultado de un procedimiento compatible con el artículo 6 § 1, con independencia de su propia conclusión de que el Estado demandado no infringe el artículo 10 debido a la condena y sentencia del demandante. Considera que, dadas las circunstancias, debe desestimarse la reclamación del demandante.

B. Daños morales

82. El demandante alegó que, como abogado, su carrera se había visto arruinada por el hecho de que tenía una condena registrada contra él por un

delito de terrorismo. Solicita al Tribunal de Justicia que le conceda la cantidad de 100.000 francos franceses en concepto de reparación del perjuicio moral.

83. El Gobierno argumentó que si el Tribunal se inclinaba por encontrar una violación en este caso, dicha conclusión constituiría en sí misma una satisfacción justa suficiente bajo este epígrafe.

84. El Delegado de la Comisión tampoco comentó en la vista esta parte de la alegación del demandante.

85. El Tribunal recuerda que ha constatado que no ha habido violación del artículo 10 en los hechos de este caso. Considera que la constatación de una violación del artículo 6 § 1 constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente del supuesto daño moral del demandante.

C. Costes y gastos

86. El demandante reclamó las costas y gastos judiciales (gastos de traducción, postales, de comunicaciones y de viaje) en que incurrió en el procedimiento interno, así como en la presentación de su caso ante las instituciones del Convenio. Los evaluó en 90.000 FRF. En cuanto a los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal, el demandante declaró que los honorarios de su abogado se basaban en los baremos mínimos del Colegio de Abogados turco. El demandante añadió que el importe total reclamado tenía en cuenta el alto nivel de inflación en Turquía y se basaba en los tipos de cambio actuales.

87. El Gobierno declaró que la cantidad reclamada era exagerada en comparación con los honorarios percibidos por los abogados turcos en los tribunales nacionales y no había sido debidamente justificada. El caso era sencillo y no había requerido mucho esfuerzo por parte del abogado del demandante que lo había tratado durante todo el procedimiento en su propio idioma. Advirtieron contra la emisión de un laudo que sólo constituiría una fuente de enriquecimiento injusto teniendo en cuenta la situación socioeconómica del Estado demandado.

88. El Delegado de la Comisión no hizo comentarios en la audiencia sobre la suma reclamada.

89. El Tribunal señala que sólo ha constatado una infracción en relación con el artículo 6 § 1 del Convenio. Señala además que el abogado del demandante ha estado asociado a la preparación de otros asuntos ante el Tribunal relativos a reclamaciones en virtud de los artículos 6 y 10 del Convenio que se basan en hechos similares. Decidiendo sobre una base equitativa y según los criterios establecidos en su jurisprudencia (véase, entre otras muchas autoridades, *Nikolova v. Bulgaria* [GC], no. 31195/96, § 79, TEDH 1999-II), el Tribunal concede a la demandante la suma de 10.000FRF.

D. Intereses de demora

90. El Tribunal de Justicia considera apropiado adoptar el tipo de interés legal aplicable en Francia en la fecha de adopción de la presente sentencia, que es del 3,47 % anual.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. *Sostiene* por once votos contra seis que no ha habido violación del artículo 10 del Convenio;
2. *Sostiene* por dieciséis votos contra uno que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Sostiene* por dieciséis votos contra uno que la constatación de una violación del artículo 6 § 1 del Convenio constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente del daño moral alegado por el demandante;
4. *Se mantiene* por unanimidad
 - (a) que el Estado demandado abone a la demandante, en concepto de costas y gastos, en el plazo de tres meses, la cantidad de 10.000 (diez mil) francos franceses, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de la transacción;
 - (b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 3,47% sobre la citada suma desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación;
5. 2) *Desestimar* por unanimidad el resto de las pretensiones de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 8 de julio de 1999.

Luzius WILDHABER
Presidente

Paul MAHONEY
Secretario adjunto



Se adjuntan a la presente sentencia una declaración del Sr. Wildhaber y, de conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, los siguientes votos particulares:

- (a) Opinión parcialmente disidente de la Sra. Palm;
- (b) Opinión parcialmente disidente del Sr. Bonello;
- (c) Dictamen conjunto parcialmente disidente de la Sra. Tulkens, el Sr. Casadevall y la Sra. Greve;
- (d) Opinión parcialmente disidente del Sr. Fischbach;
- (e) Opinión parcialmente disidente del Sr. Gölcüklü.

L.W.
P.J.M.



DECLARACIÓN DEL JUEZ WILDHABER

Aunque voté en contra de la constatación de una violación del artículo 6 § 1 del Convenio en el asunto Incal contra Turquía (sentencia de 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-IV*), ahora me considero obligado a adoptar la opinión de la mayoría del Tribunal.

OPINIÓN PARCIALMENTE
DISIDENTE DEL JUEZ
PALM

Estoy de acuerdo con la conclusión del Tribunal de que ha habido una violación del artículo 6 § 1 en este caso. Mi discrepancia se refiere al enfoque general del Tribunal para examinar si ha habido una violación del artículo 10.

En mi opinión, la mayoría ha dado demasiada importancia al lenguaje ciertamente duro y vitriólico utilizado en las cartas impugnadas y no ha prestado suficiente atención al contexto general en el que se utilizaron las palabras y su probable impacto. Sin duda, las palabras en cuestión chocan y perturban al lector por su tono acusatorio general y su violencia subyacente. Pero en una democracia, como ha subrayado nuestro Tribunal, incluso tales palabras "combativas" pueden estar protegidas por el artículo 10. La cuestión en el presente caso se refiere al enfoque empleado por el Tribunal para decidir el punto en el que tal discurso "violento" y ofensivo deja de estar protegido por el Convenio.

Mi respuesta a esta pregunta se centra menos en la vehemencia y el tono escandaloso de las palabras empleadas y más en los distintos elementos del entorno contextual en el que se pronunció el discurso. ¿Tenía el lenguaje la intención de enardecer o incitar a la violencia? ¿Existía un riesgo real y genuino de que efectivamente pudiera hacerlo? La respuesta a estas preguntas requiere, a su vez, una evaluación mesurada de los diferentes estratos que componen el contexto general en las circunstancias de cada caso.

Este fue de hecho el planteamiento del anterior Tribunal cuando consideró que no había habido violación del artículo 10 en el caso Zana, aunque yo disentí en ese caso por otros motivos. En el caso Zana, el demandante había manifestado su apoyo al PKK durante una entrevista. El Tribunal examinó el contexto en el que se hizo la declaración, observando

(1) que la entrevista coincidió con ataques asesinos llevados a cabo por el PKK contra civiles en el sudeste de Turquía, donde reinaba una tensión extrema en ese momento;

(2) que el demandante era el alcalde de Diyarbakır - la ciudad más importante del sudeste de Turquía; (3) que la entrevista se había concedido en un importante diario nacional y debía juzgarse como susceptible de exacerbar la ya explosiva situación en esa región (véase la sentencia Zana c. Turquía de 25 de noviembre de 1997, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-VII,

p. 2549, §§ 59 y 60).

Aplicando este enfoque a los hechos del presente caso, atribuyo importancia a los siguientes elementos. En primer lugar, el demandante no fue castigado por un delito de incitación al odio en virtud del artículo 312 del Código Penal, sino por un delito de difusión de propaganda separatista en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Ley de prevención del terrorismo de 1991 (véanse los apartados 13 a 20 de la sentencia). De hecho, los tribunales no encontraron "ningún motivo para condenarle en virtud del artículo 312" (véase el apartado 14 de la sentencia). La confianza de la mayoría en las cartas como capaces de incitar a la violencia o como discurso del odio

que glorifica la violencia va, por tanto, significativamente más lejos que el planteamiento de los tribunales nacionales. En segundo lugar, el demandante sólo era el accionista mayoritario de la revista y no el autor de las cartas impugnadas, ni siquiera el editor de la revista responsable de seleccionar el material en cuestión. Por lo tanto, se encontraba en una posición inferior en la cadena de responsabilidad de la publicación de las cartas de los lectores. Tampoco era él (ni los autores) una figura prominente en la vida turca capaz, como en el caso Zana, de ejercer una influencia en la opinión pública. En tercer lugar, la revista se publicó en Estambul, lejos de la zona de conflicto del sudeste de Turquía. Por último, el envío de cartas por parte de los lectores no ocupa una posición central o de cabecera en una revista y, por su propia naturaleza, tiene una influencia limitada. Además, hay que tener en cuenta que los ciudadanos que expresan su opinión en cartas para su publicación suelen utilizar un estilo más directo y vehemente que los periodistas profesionales.

La combinación de estos factores me lleva a la conclusión de que no existía un riesgo real o genuino de que el discurso en cuestión incitara al odio o a la violencia y que el demandante fue sancionado por el mensaje político de las cartas y no por su tono incendiario. Por lo tanto, considero que en este caso se produjo una violación del artículo 10.

OPINIÓN PARCIALMENTE
DISIDENTE DEL JUEZ
BONELLO

He votado a favor de encontrar una violación del artículo 10, ya que no comparto la prueba principal aplicada por el Tribunal para determinar si la injerencia de las autoridades nacionales en la libertad de expresión del demandante era justificable en una sociedad democrática.

A lo largo de estos casos, y de anteriores casos turcos de libertad de expresión en los que la incitación a la violencia era una cuestión, la prueba común empleada por el Tribunal parece haber sido la siguiente: si los escritos publicados por el solicitante apoyaban o instigaban el uso de la violencia, entonces su condena por los tribunales nacionales era justificable en una sociedad democrática. Descarto este criterio por insuficiente.

Creo que el castigo por parte de las autoridades nacionales de quienes fomentan la violencia sólo estaría justificado en una sociedad democrática si la incitación fuera tal que creara "un peligro claro y presente". Cuando la invitación al uso de la fuerza es intelectualizada, abstracta y alejada en el tiempo y en el espacio de los focos de violencia real o inminente, entonces el derecho fundamental a la libertad de expresión debería prevalecer en general.

Tomo prestado lo que uno de los juristas constitucionales más poderosos de todos los tiempos tenía que decir sobre las palabras que tienden a desestabilizar la ley y el orden: "Deberíamos estar eternamente vigilantes contra los intentos de controlar la expresión de opiniones que detestamos y creemos que están cargadas de muerte, a menos que amenacen de forma tan inminente con interferir con los propósitos legítimos y apremiantes de la ley que se requiera un control inmediato para salvar al país"¹.

La garantía de la libertad de expresión no permite que un Estado prohíba o proscriba la apología del uso de la fuerza, salvo cuando dicha apología esté dirigida a incitar o producir una anarquía inminente y sea probable que incite o produzca tal acción². Es una cuestión de proximidad y grado³.

Para fundamentar una conclusión de peligro claro y actual que justifique la restricción de la libertad de expresión, debe demostrarse o bien que se esperaba o se propugnaba una violencia grave inmediata, o bien que la conducta pasada del solicitante proporcionaba motivos para creer que su apología de la violencia produciría una acción inmediata y grave⁴.

No me parece manifiesto que ninguna de las palabras de las que se acusó al demandante, por muy preñadas de mortalidad que puedan parecer a algunos, tuvieran el potencial de amenazar de forma inminente con efectos nefastos para el orden nacional. Tampoco me parece evidente que la supresión inmediata de esas expresiones fuera indispensable para la salvación de Turquía. No crearon ningún peligro, ni

1. Juez Oliver Wendell Holmes en *Abrahams v. United States* 250 U.S. 616 (1919) en 630.

2. *Brandenburg v. Ohio* 395 U.S. 444 (1969) en 447.

3. *Schenck contra Estados Unidos* 294 U.S. 47 (1919) en 52.

4. *Whitney contra California* 274 U.S. 357 (1927) en 376.

y mucho menos una clara y actual. De no ser así, el Tribunal de Justicia estaría subvencionando la subversión de la libertad de expresión si aprobara la condena del demandante por los tribunales penales.

En resumen, "ningún peligro derivado de la palabra puede considerarse claro y presente, a menos que la incidencia del mal que se teme sea tan inminente que pueda ocurrir antes de que haya oportunidad para una discusión completa. Si hay tiempo para exponer, a través de la discusión, la falsedad y las falacias, para evitar el mal mediante el proceso de la educación, el remedio que debe aplicarse es más discurso, no el silencio forzado"¹.

Además, no apoyé a la mayoría en su decisión de que la constatación de una violación del artículo 6 § 1 del Convenio constituye en sí misma una justa satisfacción por el daño no pecuniario alegado por el demandante. Creo que tal no reparación es inadecuada en cualquier tribunal de justicia y es negada por la clara redacción del Convenio, como se explica en detalle en mi opinión parcialmente disidente anexa a *Aquilina v. Malta* ([GC], no. 25642/94, ECHR 1999-III).

1. Juez Louis D. Brandeis en *Whitney v. California* 274 U.S. 357 (1927) a 377.

OPINIÓN CONJUNTA PARCIALMENTE
DISCREPANTE
DE LOS JUECES TULKENS, CASADEVALL Y GREVE

(Traducción)

Al igual que la mayoría, hemos votado a favor de la infracción del artículo 6. § 1 del Convenio. Sin embargo, a diferencia de la mayoría, consideramos que en el presente caso también se produjo una violación del artículo 10. Nuestra opinión se basa en particular en las siguientes consideraciones.

1. Mientras que, por una parte, el Tribunal reitera que la libertad de prensa debe permitir "... *difundir información e ideas sobre cuestiones políticas, incluidas las que suscitan divisiones*" (véase el apartado 59 de la sentencia), considera, por otra parte, que las cartas impugnadas "... *equivalen a un llamamiento a la venganza sangrienta al suscitar emociones viles y endurecer prejuicios ya arraigados que se han manifestado en una violencia mortal*" (véase el apartado 62). Además del hecho de que las cartas en cuestión deben ser leídas en su contexto, es, en nuestra opinión, difícil evaluar con precisión y objetividad el significado de los términos empleados y cómo deben ser interpretados. Consideramos que la libertad de expresión protegida por el Convenio sólo puede ser restringida cuando existe una provocación directa a la comisión de infracciones penales graves (*delitos*).

2. Además, el análisis del Tribunal en el presente asunto nos parece incoherente con sus conclusiones en los asuntos Arslan, Ceylan y varios otros, tres de los cuales también afectaban al demandante, el Sr. Sürek. Todos estos asuntos se referían al derecho a la información y a la libertad de expresión. El Tribunal apenas distingue entre estos casos en su valoración de las declaraciones políticas y las críticas, a veces virulentas y acerbas, de las actuaciones de las autoridades turcas; en ninguno de ellos encontró justificación alguna para hacer una excepción al artículo 10 del Convenio. Más concretamente, no vemos por qué en el presente caso, y no en los demás "... *el mensaje que se transmite al lector es que el recurso a la violencia es una medida necesaria y justificada de legítima defensa frente al agresor*", como afirma la mayoría en el apartado 62 de la sentencia.

3. El caso de Sürek (nº 1) difiere notablemente del de Zana, ya que en este último caso las declaraciones del demandante no eran ambiguas, coincidían "... *con ataques asesinos llevados a cabo por el PKK contra civiles en el sureste de Turquía, donde había una tensión extrema en el momento de los hechos*" y el Sr. Zana era una figura política y antiguo alcalde de Diyarbakır, por lo que se deducía que los comentarios publicados podían considerarse "... *susceptibles de exacerbar una situación ya explosiva en esa región*" (véase la sentencia Zana c. Turquía de 25 de noviembre de 1997, *Reports of Judgments and Decisions* 1997- VII, p. 2549, §§ 59-60). En el presente caso, el Sr. Sürek ni siquiera era el autor de los comentarios de las cartas impugnadas, que habían sido escritos por lectores de la revista.



4. Los criterios utilizados por la mayoría en su apreciación (véanse los apartados 59 y 61 de la sentencia) y el hecho de que, como ha declarado regularmente el Tribunal, el apartado 2 del artículo 10 debe interpretarse estrictamente de modo que deje poco margen a las limitaciones de la libertad de expresión, hicieron que el Tribunal debiera, en nuestra opinión, haber declarado que existía una injerencia injustificada en el derecho a la libertad de expresión del demandante y, en consecuencia, una violación del artículo 10.

OPINIÓN PARCIALMENTE
DISIDENTE DEL JUEZ
FISCHBACH

(Traducción)

Habiendo votado con la mayoría a favor de declarar una violación del artículo 6 § 1, lamento no poder estar de acuerdo con el razonamiento que la llevó a concluir que no ha habido violación del artículo 10.

Evidentemente, estoy de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que concede a las autoridades nacionales un margen de apreciación más amplio a la hora de considerar si es necesaria una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión en los casos relativos a comentarios que incitan a utilizar la violencia contra una persona, un representante del Estado o un sector de la población.

Sin embargo, no puedo detectar en los comentarios realizados en las dos cartas escritas por los lectores una incitación al uso de la violencia. A la vista de la situación que prevalece en el sudeste de Turquía desde 1985, me parece que sólo una conducta de esa naturaleza puede considerarse que sobrepasa los límites de la libertad de expresión protegida por el Convenio. El demandante, que no ha hecho más que describir, ciertamente en términos violentos y chocantes, lo que está ocurriendo en la región, no ha dicho en sus comentarios más de lo que el Tribunal ha considerado en otros casos como tolerable y, por tanto, no comprendido en las excepciones al artículo 10 (véase *Ceylan v. Turkey* [GC], no. 23556/94, ECHR 1999-IV, y *Arslan v. Turkey* [GC], no. 23462/94, 8 de julio de 1999).

Por este motivo, considero que se ha producido una violación del artículo 10 en el presente caso.

OPINIÓN PARCIALMENTE
DISCREPANTE DEL JUEZ
GÖLCÜKLÜ

(Traducción)

Muy a mi pesar, no estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría del Tribunal de que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 en el sentido de que los Tribunales de Seguridad Nacional no son "tribunales independientes e imparciales" en el sentido de dicha disposición debido a la presencia de un juez militar en el tribunal. A este respecto, me remito a la opinión parcialmente disidente que expresé conjuntamente con esos eminentes jueces, el Sr. Thór Vilhjálmsson, el Sr. Matscher, el Sr. Foighel, Sir John Freeland, el Sr. Lopes Rocha, el Sr. Wildhaber y el Sr. Gotchev en el asunto *Incal c. Turquía* (sentencia de 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-IV), y a mi opinión disidente individual en el asunto *Çıraklar c. Turquía* (sentencia de 28 de octubre de 1998, *Recopilación* 1998-VII). Sigo firmemente convencido de que la presencia de un juez militar en un tribunal compuesto por tres jueces, dos de los cuales son jueces civiles, no afecta en modo alguno a la independencia e imparcialidad de los Tribunales de Seguridad Nacional, que son tribunales del orden judicial no militar (ordinario) cuyas decisiones están sujetas a revisión por el Tribunal de Casación.

Deseo subrayar que (1) la conclusión de la mayoría resulta de una extensión injustificada a la teoría de las apariencias externas; 2) no basta con decir, como hace la mayoría en el apartado 75 de la sentencia, que es "comprensible que el demandante [...] tuviera miedo de ser juzgado por un tribunal que incluía a un oficial del ejército regular, que era miembro del Servicio Jurídico Militar", y luego simplemente basarse en el precedente *Incal* (*Çıraklar* es una mera repetición de lo que se dijo en la sentencia *Incal*); y (3) la opinión de la mayoría es abstracta y por lo tanto, para que fuera justificable, debería haber estado mejor apoyada tanto fáctica como jurídicamente.